

RESOLUCIÓN No. **NAC-DGER 2005-0621**

16 DIC 2005

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de la Dirección General la expedición de circulares y resoluciones de carácter general, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; así como, para la armonía y eficiencia de su administración;

Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2005-0598 de 30 de noviembre de 2005, la Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, encargó la Dirección General al Dr. Jaime de Veintemilla desde el 01 hasta el 18 de diciembre del 2005, inclusive.

Que la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, creó el Impuesto a la Propiedad de los Vehículos, gravando con dicho tributo a los propietarios de vehículos de transporte terrestre, embarcaciones de gala o de recreo y a las aeronaves, aviones y helicópteros de propiedad privada, que no se destinen al transporte público de pasajeros;

Que el artículo 39 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, señala que el Impuesto a la Propiedad de los Vehículos, se pagará por una sola vez en el año de 1999, mientras que para los propietarios de embarcaciones de gala o recreo, aviones, avionetas y helicópteros de propiedad privada que no se destinen al transporte público de pasajeros, dicho tributo será permanente a partir del año 2000;

Que el numeral 2 del artículo 351 del Código Tributario, establece como casos especiales de faltas reglamentarias a la presentación tardía o incompleta de declaraciones, respecto a tributos generales o específicos a que estén obligadas las personas naturales o jurídicas o a quienes ejerzan una actividad económica;

Que el artículo 46 de la Ley No. 51, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, reformado por el literal a) del Art. 49 de la Ley Para la Reforma de las Finanzas Públicas, tipifica que las faltas reglamentarias definidas en el Código Tributario y

demás leyes tributarias serán sancionadas con multas de hasta cien unidades de valor constante (UVC);

Que es deber de la Administración Tributaria realizar el control de las obligaciones; así como también, facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Expedir las siguientes NORMAS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS, CREADO POR LA LEY PARA LA REFORMA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

Art. 1.- El Impuesto a la Propiedad de los Vehículos, grava de manera anual, a partir del ejercicio fiscal del año 2000, a la propiedad de:

- a) Embarcaciones de gala o de recreo;
- b) Aviones distintos a los utilizados en transporte público de pasajeros, ya sea en vuelos regulares o no regulares;
- c) Avionetas distintas a las utilizadas en transporte público de pasajeros, ya sea en vuelos regulares o no regulares, exceptuando las utilizadas para aerofumigación; y,
- d) Helicópteros de propiedad privada que no se destinen al transporte público de pasajeros.

Art. 2.- Es sujeto pasivo del tributo, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, propietaria de los vehículos descritos en el artículo anterior.

Art. 3.- Es sujeto activo de este tributo, el Estado Ecuatoriano y de acuerdo al Art. 40 de la Ley Para la Reforma de las Finanzas Públicas, es administrado por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 4.- La base imponible del Impuesto a la Propiedad de los Vehículos, corresponde al valor que conste en la matrícula otorgada por la autoridad competente o en el contrato de seguro, el que resulte mayor entre los dos, en este sentido la Marina Mercante y la Dirección de Aviación Civil, entregarán toda la información que dispongan al Servicio de Rentas Internas.

En los casos de vehículos nuevos, sus propietarios deberán pagar solamente la parte proporcional del impuesto por los meses que falten hasta la terminación del año, contados a partir de la fecha de adquisición del vehículo.

Art. 5.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley Para la Reforma de las Finanzas Públicas, la tarifa del presente impuesto es del 2%, aplicable sobre la base imponible calculada de acuerdo a lo detallado en el artículo anterior.

Art. 6.- Corresponde al sujeto pasivo del tributo, efectuar la liquidación anual y pago del Impuesto a la Propiedad de los Vehículos, mediante el Formulario 106 con el código 1090, el cual deberá ser presentado en las instituciones financieras autorizadas para el efecto, hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente al de la concurrencia del hecho generador. La declaración y pago se podrá efectuar a través del Internet. Las entidades financieras que recauden este impuesto, proporcionarán la información en dispositivos magnéticos al Servicio de Rentas Internas.

Art. 7.- De conformidad con el Art. 41 de la Ley Para la Reforma de las Finanzas Públicas, se encuentran exentos del pago del Impuesto a la Propiedad de los Vehículos: Los de servicio público, de pasajeros o carga; vehículos de carga de uso privado, mayores de 5 toneladas; las avionetas destinadas exclusivamente a la fumigación; los de propiedad de las instituciones del Estado; el Cuerpo Diplomático y Consular; los organismos internacionales; las ambulancias, hospitales rodantes y similares; y, los vehículos especialmente acondicionados para discapacitados.

Art. 8.- Los sujetos pasivos que dentro de los plazos establecidos en la presente Resolución, no presenten las declaraciones tributarias a que están obligados, serán sancionados con una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el impuesto causado según la respectiva declaración. Esta multa no excederá de doscientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norte América con ochenta y nueve centavos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley No. 51, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, reformado por el literal a) del Art. 49 de la Ley Para la Reforma de las Finanzas Públicas. Adicionalmente se deberán aplicar los intereses previstos en el artículo 21 de la Codificación del Código Tributario.

Las multas e intereses indicados se liquidarán por el propio sujeto pasivo en la declaración, sin perjuicio de que la Administración los liquide y cobre en el ejercicio de sus facultades determinadora, sancionadora y de control.

Art. 9.- En caso de verificación, determinación activa o complementaria, la Administración Tributaria se registrá por las disposiciones generales de la Codificación del Código Tributario, para el efecto.

La Administración Tributaria, en caso de requerirlo, podrá contratar un perito experto para efectuar un avalúo del vehículo, con el fin de determinar la base imponible sobre la cual se ha de aplicar la tarifa del impuesto. Los costos de peritaje serán de cargo del sujeto pasivo, en caso de detectarse diferencias con su declaración o falta de declaración.

Art. 10.- De conformidad a lo establecido en el Art. 40 de la Ley Para la Reforma de las Finanzas Públicas, la totalidad de la recaudación de este impuesto, se depositará en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional, de conformidad con la ley.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Dr. Jaime de Veintemilla, Director General (E) del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a **16 DIC 2005**

Lo certifico.-


Dra. Alba Molina
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS